



RECURSO DE  
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA  
Comisionado Presidente

Número de recurso

3339/2021

Nombre del sujeto obligado

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

Fecha de presentación del recurso

11 de noviembre del 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

22 de marzo del 2022



MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...La omisión del Sujeto Obligado de proporcionarme información pública a la que debo tener acceso...” (Sic)



RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Realiza actos positivos..



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
Se excusa.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**3339/2021.**

SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD  
DE GUADALAJARA**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de marzo del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 3339/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 05 cinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información de manera presencial ante el sujeto obligado.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El día 21 veintiuno de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 11 once de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, mediante correo electrónico.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3339/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación.** El día 25 veinticinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Finalmente, se solicitó al sujeto obligado proporcionara un correo electrónico al presente instituto, con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones generadas en el presente trámite.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2186/2021, el día 29 veintinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Se ordena continuar con el trámite.** Mediante auto de fecha 06 seis de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se da cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación, no realizaron declaración alguna, por lo que se ordena continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

**7. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 27 veintisiete de enero del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CTAG/UAS/0064/2022, signado por la Coordinadora de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al informe rendido por el sujeto obligado.

**8. Se reciben manifestaciones.** Mediante auto de fecha 03 tres de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual presentó diversas manifestaciones, por lo que se ordenó glosar a las constancias del presente expediente para los efectos legales que hubiera lugar.

**9. Recepción de Informe en alcance, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero del año 2022 dos mil veintidós, en la

Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CTAG/UAS/0397/2022, signado por la Coordinadora de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía informe en alcance en relación al asunto que nos ocupa.

**10. Feneció plazo para manifestaciones.** En acuerdo dictado el día 03 tres de marzo del año en curso, se hizo constar que transcurrido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestará respecto del informe señalado en el párrafo anterior, por lo que se hizo constar que no se recibió manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Universidad de Guadalajara**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

|                                                                         |                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|
| Fecha de respuesta:                                                     | 21/octubre/2021                                               |
| Surte efectos:                                                          | 22/octubre/2021                                               |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 25/octubre/2021                                               |
| Concluye término para interposición:                                    | 16/noviembre/2021                                             |
| Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:                  | 11/noviembre/2021                                             |
| Días Inhábiles.                                                         | 02/noviembre/2021<br>15/noviembre/2021<br>Sábados y domingos. |

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **III y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** advirtiéndose que sobreviene dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de*

forma que quede sin efecto material el recurso:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe en alcance acreditó haber realizado actos positivos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*"Solicito: El catalogo o listado de la totalidad de servicios extracurriculares que se le prestan a la comunidad estudiantil, de todos los centros universitarios y preparatorias."*  
(Sic)

Siendo el caso en que el sujeto obligado previno al peticionario para que aclarara el fondo de su solicitud de información, por lo que la ahora parte recurrente, atendiendo la prevención, señalo concretamente lo siguiente:

Por este conducto, comparezco en tiempo y forma a cumplir la prevención que me fue hecha mediante oficio cuyo número ha quedado identificada al rubro superior derecho del presente escrito, para lo cual manifiesto lo siguiente:

El término "servicios extracurriculares" viene contenido en el artículo 181 fracción I del REGLAMENTO INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, el cual me permito transcribir a continuación:

Artículo 181. Son atribuciones de la Coordinación de Servicios Estudiantiles, las siguientes:  
I. Ofrecer y regular la adecuada prestación de los servicios extracurriculares que la Universidad de Guadalajara brinda a la comunidad estudiantil;

...

Y es en ese sentido en el que formulo mi solicitud de información. Ahora bien, con la presente prevención he acreditado que mi solicitud de información es procedente porque refiere a funciones y atribuciones del Sujeto Obligado, por lo que una vez que esta Coordinación de Transparencia tenga a bien tomar mi solicitud a la unidad administrativa competente para responderla, y que es la Coordinación de Servicios Estudiantiles, esta última es quien tiene mejor conocimiento que esta Coordinación y que yo, qué son los servicios extracurriculares, ya que se encarga de ofrecer y regular la adecuada prestación de los mismos, sin que la Ley de Transparencia de nuestro Estado me obligue a definir las atribuciones a conceptos que vienen contenidos en la descripción de atribuciones o funciones del Sujeto Obligado.

En virtud de lo anterior, debe entenderse por "servicios extracurriculares", a los que se hace referencia en el artículo 181 fracción I del REGLAMENTO INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

De esta manera, el sujeto obligado responde medularmente lo siguiente:

- V. De acuerdo con lo informado por la Coordinación General de Servicios a Universitarios (CGSU), la respuesta a su solicitud de acceso a información pública encuadra en el supuesto de afirmativa parcial contemplado en el artículo 86.1 fracción II de la LTAIPEJM, toda vez que parte de la información requerida resulta inexistente en virtud de las razones manifestadas por la CGSU.

***"La información no se encuentra clasificada como la solicita el peticionario, solo Contamos como única servicio "BECA PROULEX" empresa que provee y Comercializa desde 1987 cursos de Inglés, francés, alemán, chino mandarín y Computación"***

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

La omisión del Sujeto Obligado de proporcionarme información pública a la que debo tener acceso, me ocasiona molestias en mi persona, me niega realizar diversos trámites relacionados con mi derecho humano al trabajo y la libre profesión consagrado en el artículo 5 de nuestra Constitución Mexicana, me implica pérdida de tiempo y esfuerzo interponiendo el presente recurso, violentándose en mi perjuicio los artículos 1 y 6 de la Constitución Mexicana.

Así, el sujeto obligado a través de su informe de ley señala lo siguiente:

La información que se proporcionó fue de conformidad con las atribuciones con que cuenta la Coordinación de Servicios Estudiantiles adscrita a esta Coordinación General de Servicios a Universitarios por lo que la respuesta no es incongruente a la manifestado por el ciudadano ya que en el expediente que refiere en el expediente UTI/0191/2021 solicitó lo siguiente:

*"Solicita la información de cuáles son las empresas que ofrecen los servicios de graduación, tales como: fotografía, renta de lagos, pergaminos, onllos, video y qué escuela tiene cada empresa.  
Nos gustaría saber cuándo se llevó a cabo la licitación pública y en dónde se celebró, y en qué se basaron (qué tipo de portafolio) para elegir al proveedor".*

información distinta a la solicitado en el expediente UTI/1240/2021, toda vez que la presente solicitud refiere específicamente a los "servicios extracurriculares" que la propia Universidad de Guadalajara brinda a su comunidad estudiantil, términos precisos bajo los que el solicitante requerirá que se tramitará e interpretará su solicitud. En tanto que la solicitud UTI/0191/2021 alude a "servicios de graduación" ofrecidos por terceros, empresas o particulares ajenos a esta casa de estudios, por lo que la naturaleza de la información requerida en las solicitudes en comento no es igual o análoga. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el recurso de revisión debe considerarse como sobresada ya que el ciudadano realiza un análisis de solicitudes de información completamente diferentes.

Ahora bien, a través de un informe en alcance rendido ante este Instituto, el Sujeto Obligado señala que requirió a la Coordinación General de Servicios universitarios quien manifestó:

«Atendiendo las instrucciones que recibiera del Mtro. José Alberto Castellanos Gutiérrez, Coordinador General de Servicios a Universitarios, por este medio me permito informar que en base a los recursos: 1237; 1238; 1239; 1240 y 1241 del año 2021, se dio la respuesta de la información extracurricular y la explicación de cada uno de los servicios, así mismo se informa que lo solicitado no lleva un procedimiento de licitación, por lo que cada una de las solicitudes es inexistente»

Siendo el caso en que la parte recurrente envió manifestaciones inconformándose de lo siguiente:

*“Por este conducto, tengo a bien cumplir en tiempo y forma con el requerimiento de tres días hábiles para manifestar lo que a derecho corresponda respecto al informe que rinde el Sujeto Obligado en el recurso de revisión que hoy nos ocupa, para lo cual manifiesto que de las constancias que se hicieron de mi conocimiento vía correo electrónico, no se advierte que se satisfaga el cuestionamiento planteado al sujeto obligado por parte del suscrito, por lo que deberá seguir en trámite el presente recurso. Lo anterior se manifiesta para los efectos que haya lugar.” (Sic)*

Ahora bien, a través de un informe en alcance, el Sujeto Obligado señala lo siguiente:

«En alcance al manifestado en el recurso de revisión UTI/1240/2021, se informan que los servicios extracurriculares se encuentran regulados en el Reglamento Interno de la Administración General de la Universidad de Guadalajara, concretamente en el Capítulo V, denominado “De la Coordinación General de Servicios a Universitarios” conforme a lo siguiente:

1. Los artículos 163 señala las atribuciones de la Coordinación General de Servicios a Universitarios (CGSU), en tanto que el artículo 164 describe las instancias con las que cuenta dicha coordinación, contemplando en la fracción V a la Coordinación de Servicios Estudiantiles.
2. Artículo 181 fracción I señala que es atribución de la Coordinación de Servicios Estudiantiles (CSE) “ofrecer y regular la adecuada prestación de los servicios extracurriculares que la Universidad de Guadalajara brinda a la comunidad estudiantil”.
3. Artículo 182 fracciones I y II del mismo reglamento dispone que la CGSE cuenta con la Unidad de Apoyos Económicos y con la Unidad de Atención Social.
4. Artículo 183 fracción I establece que es atribución de la Unidad de Apoyos Económicos “Promover y apoyar la prestación de los servicios extracurriculares que la Universidad de Guadalajara brinda a la comunidad estudiantil”.
5. El artículo 184 fracción IV dispone que es atribución de la Unidad de Atención Social “Apoyar en la prestación de servicios de formación profesional extracurricular como los principios de liderazgo y competitividad”.

Expuesto lo anterior, se reitera que la Universidad de Guadalajara a través de la Coordinación General de Servicios a Universitarios cumplió con el principio de búsqueda exhaustiva de la información puesto que es atribución de la Coordinación de Servicios Estudiantiles y de las instancias que la conforman ofrecer y regular la prestación de los servicios extracurriculares que esta Institución brinda a su comunidad estudiantil.

Asimismo, se reitera que, en el periodo señalado por el peticionario, el único servicio extracurricular que cuenta la Coordinación General de Servicios a Universitarios así como sus instancias adscritas es la “Beca Proulex” empresa que provee y Comercializa desde 1987 cursos de Inglés, Francés, Alemán, Chivo madarín y Computación».

Con motivo de lo anterior, el día 22 veintidós de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al

respecto, siendo ésta legalmente notificada, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado, a través de su informe en alcance, proporcionó la información solicitada.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**

**SE EXCUSA**

**Natalia Mendoza Servín**  
**Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3339/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE MARZO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
JCCHP